

Monterrey, N.L., 10 de septiembre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes, siendo las 13:00 horas del día 10 de septiembre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que le solicito a la Secretaria General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 19 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifiésteno levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, se dará cuenta conjunta con los asuntos relacionados con la elección de diputaciones de mayoría relativa en Coahuila de Zaragoza.

En ese orden, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Helena Catalina Rodríguez Ruan, dar cuenta con los proyectos que presentamos al Pleno la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón y la de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Helena Catalina Rodríguez Ruan:
Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 28, 30 y 31 de este año, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, si bien declaró la nulidad de votación de dos casillas y del acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral local 1, con cabecera en Acuña, Coahuila, confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.

Previa acumulación, la Ponencia propone sobreseer el juicio de revisión constitucional 31 al resultar improcedente por no colmarse el requisito de determinancia que la ley exige.

Por lo demás, se plantea confirmar la resolución impugnada porque, en primer lugar, no se demostró la indebida valoración de la prueba indiciaria atribuida al tribunal local respecto de la posible utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componentes, supuestamente utilizados contra la libertad del voto.

En segundo término, no se controvirtieron frontalmente las consideraciones de la sentencia respecto a la negativa de apertura de paquetes electorales, además de que tal diligencia es procedente solo en los casos previstos en la legislación.

Y, finalmente, el Tribunal local no estaba en posibilidad de realizar una valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta al acreditarse solo una causal de nulidad de votación.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 29, 32, así como el juicio de la ciudadanía 89, todos de este año promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Morena y del Trabajo y Antonio Flores Guerra, contra la resolución dictada por el Tribunal local relacionada con la elección de diputaciones del Distrito Electoral local 6, con cabecera en Frontera, Coahuila.

Previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que se considera correcto que durante la tramitación del juicio local se haya determinado la no admisión de pruebas porque no se presentaron junto con el escrito inicial, sin que la ley imponga la obligación de requerirlas oficio.

Por otra parte, se coincide con la determinación de no autorizar la apertura de paquetes electorales para la búsqueda de elementos de prueba relacionados con la supuesta cooptación al voto, porque tal diligencia únicamente es procedente sólo en los supuestos previstos en la legislación.

En tercer lugar, se estima que los agravios son insuficientes para demostrar alguna irregularidad en la resolución impugnada respecto a que el Tribunal local determinó que los argumentos y pruebas encaminados a generar la nulidad no se encontraban relacionados con la elección de las diputaciones del Distrito Electoral local 6.

Finalmente, se considera que los agravios expuestos por la candidatura impugnante son, por una parte, inoperantes al ser genéricos y por otra, infundados, porque parten de premisas inexactas respecto a la correcta interpretación del artículo 83 de la Ley de Medios local.

Es la cuenta magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, Presidenta, si me lo permite.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Adelante, Magistrado, yo no tendría inconveniente.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias.

Mi intervención es respecto a los juicios JRC-29 y acumulados, Presidenta, someto a consideración del Pleno este proyecto de sentencia relativo, como ya lo dije, a los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 32 promovidos por Morena y el Partido del Trabajo, respectivamente, así como el juicio de la ciudadanía 89 del presente año.

Este último promovido por Antonio Flores Guerra y cuya acumulación de estos asuntos está propuesta en el proyecto.

En estos asuntos se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que confirmó los resultados de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral local 6, su declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría. El problema central de estos asuntos puede plantearse de la siguiente manera.

¿Hasta dónde puede llegar la actuación probatoria de un Tribunal cuando las partes no cumplen con la carga de aportar los elementos necesarios para acreditar las irregularidades que denuncian?

Como ya se mencionó en la cuenta, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada. En primer término, considero que es correcta la determinación de no admitir diversas pruebas que los partidos mencionaron en sus demandas pero que no acompañaron a sus escritos.

La legislación local impone a quien promueve, la carga de aportar las pruebas de sus afirmaciones o si no puede obtenerlas, demostrar que las solicitó oportunamente y le fueron negadas.

Los partidos reconocen, inclusive, que no presentaron los medios de convicción controvertidos, pero tampoco acreditaron haberlos solicitado en tiempo ni precisaron qué demostraría cada documento o cómo podría modificar las conclusiones de la sentencia.

En el caso particular no bastaba con enumerar o describir las pruebas. Para valorarlas era indispensable incorporarlas válidamente al juicio, cosa que no sucedió.

Las diligencias para mejor proveer, efectivamente, se pueden llevar a cabo, pero tienen un margen de discrecionalidad, pero no sustituyen las cargas de las partes ni pueden emplearse para subsanar de oficio sus omisiones probatorias, pues ello afectaría el principio dispositivo y la igualdad procesal.

La no admisión de las pruebas obedeció, por tanto, al incumplimiento de las exigencias legales para su ofrecimiento y aportación. La valoración conjunta de los elementos presentados como supuestos, códigos, QR's, secuencias alfanuméricas y listados junto con las fotografías y las referencias a supuestos operadores tampoco permitía determinar su función, utilización efectiva, ni vinculación con la coalición o con la candidatura ganadora.

El análisis contextual y la prueba indiciaria son herramientas válidas para examinar hechos complejos, pero no relevan a las partes de aportar pruebas ni permiten acreditar una conducta mediante una narración general. Toda inferencia requiere elementos mínimos que vinculen los hechos con el contexto alegado.

Por otro lado, el Tribunal local sí realizó un estudio autónomo del artículo 83, y concluyó que los hechos denunciados no estaban acreditados ni existían elementos para establecer que las conductas alegadas hubieran sido generalizadas, graves y determinantes.

Finalmente, me parece importante destacar de manera particular la demanda presentada por Antonio Flores Guerra sobre la supuesta, una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local. Creo que en el caso particular su demanda presenta una deficiencia argumentativa sustancial. No identifica qué planteamiento quedó sin respuesta, qué prueba fue omitida, cuál sería su alcance ni cómo podría modificar la sentencia.

Lo mismo ocurre con la supuesta falta de congruencia. Afirma que existe contradicción porque sus agravios fueron calificados como infundados e inoperantes, pero no precisa cuáles recibieron cada calificativa, por qué serían incompatibles ni confronta las razones de la responsable.

No es una simple imprecisión, esta no es una simple imprecisión susceptible de suplencia, aunque esta procede en el juicio de la ciudadanía, no autoriza construir integralmente un agravio, seleccionar las consideraciones que podrían controvertirse ni atribuir a los hechos un alcance que el promovente no formuló.

Respecto de la interpretación del artículo 83 de la Ley de Medios local, el agravio resulta infundado porque se sustenta en premisas que no corresponden a lo resuelto por el Tribunal local.

Antonio Flores también afirma que solo podían analizarse hechos ocurridos durante la jornada. Es inexacto. El tribunal local reconoció que los hechos anteriores podían examinarse conforme al artículo 83, siempre que se demostrara su impacto en ella.

Asimismo, sostiene que se exigió exclusivamente una determinancia aritmética. La sentencia del Tribunal local demuestra lo contrario.

Primero, examinó la naturaleza, gravedad atribuida, extensión, sistematicidad y posible incidencia del hecho denunciado en la libertad del sufragio.

Posteriormente, agregó que incluso si se tomara como referencia la dimensión descrita por el propio actor, el hecho alegado se habría relacionado únicamente con 14 personas, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de nueve mil 810 votos.

Esta comparación no tuvo por objeto reconocer la existencia de la irregularidad. Únicamente demostró que, aún conforme a la narración del promovente, tampoco existían elementos para sostener que el hecho alegado hubiera tenido alguna incidencia cuantitativamente determinante en el resultado de la elección.

Así, la demanda de Antonio Flores no confronta eficazmente la sentencia, formula afirmaciones genéricas que permite identificar las omisiones o contradicciones atribuidas al Tribunal local y construye otros agravios sobre premisas ajenas al contenido de la resolución.

Por ello, se propone declarar inoperantes los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia e infundado el agravio relativo a la interpretación del artículo 83 de la Ley de Medios local.

En suma, el solo hecho de atribuir gravedad a determinadas conductas no releva, a quienes las denuncian, de cumplir las cargas mínimas de argumentación y prueba.

La justicia electoral no puede sustituir a las partes en la construcción de sus agravios, incorporar de oficio pruebas con el propósito de subsanar sus omisiones, ni ordenar diligencias exploratorias para buscar los elementos que debieron aportar, menos aún puede invalidarse la voluntad expresada en las urnas a partir de afirmaciones generales, hechos no acreditados o inferencias carentes de una base probatoria objetiva.

Por estas razones, someto a consideración del Pleno la propuesta de, en primer lugar, acumular los medios de impugnación y, por otro lado, confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Si me permiten, también quisiera hacer una intervención en este tema. Con su permiso, Magistrada, Magistrado, porque estimo pertinente en esta intervención hacer patente, primero, que se trata de la pretensión de las partes impugnantes de anular la elección celebrada el pasado 1º

de junio en Coahuila, en particular, en los distritos 1 y 6, en las que se eligió a quienes ocuparán las diputaciones de mayoría relativa y la votación ahí obtenida servirá de base para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En las propuestas que hacemos, tanto el Magistrado Sergio Díaz Rendón como la de la voz, consideramos confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Coahuila.

Para ello, en las impugnaciones de ambos distritos se analizaron detenidamente las actuaciones practicadas en la instancia local y se confrontaron con los argumentos de las partes impugnantes, a la luz de la normativa aplicable y los principios que rigen el actuar de las autoridades jurisdiccionales electorales.

El tema que a mi juicio destaca es el relativo al tratamiento y valoración de la prueba indiciaria con la que algunos partidos impugnantes pretendían demostrar lo que estimaron como conductas, irregularidades que, a decir de ellos, vulneraban el derecho político-electoral de la libertad del voto, pues estimaron que el electorado se vio coaccionado para sufragar en favor de la opción política ganadora.

Como se explican los proyectos, la prueba indiciaria aumenta un tratamiento específico y lo amerita, pues exige premisas válidas y plenamente acreditadas para que den lugar a una conclusión igualmente válida, es decir, que de hechos conocidos y demostrados se pueda llegar a conceder, a conocer que se busca la verdad, y no se puede construir certeza a partir de simples probabilidades.

Para ello, los indicios deben ser plurales concomitantes al hecho que se trata de probar, además deben de estar interrelacionados entre sí. Esto es, los indicios forman parte de todo un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguna retrasaría la eficacia de la prueba circunstancial en conjunto.

Menciono lo anterior, pues en los asuntos en los que hago esta intervención no se cumplen estos elementos, pues no hubo diversidad de indicios acreditados. Por tanto, no existió siquiera la posibilidad de que el Tribunal local para hacer un enlace lógico jurídico entre ellos para

saber si se actualizaba la vulneración a los principios constitucionales que rigen las elecciones, como lo alegaron los impugnantes.

Es por ello, entre otras razones, que hago la propuesta en los términos de confirmar la resolución impugnada, y anuncio en los mismos términos que lo haré para la propuesta que nos hace el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Me veo obligada a intervenir en estos asuntos. En estos dos primeros asuntos de los que se han dado cuenta, el juicio de revisión constitucional electoral 28 y el juicio de revisión constitucional electoral 29 con sus respectivas propuestas acumuladas. Ambos proyectos, como ya lo mencionaron mi compañera y mi compañero Magistrado, y se quedó precisado en la cuenta, proponen confirmar las sentencias impugnadas que, a su vez, mantuvieron la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila, concretamente el Distrito 1 con cabecera en Acuña y el Distrito 6 con cabecera en Frontera.

Adelanto que acompaño en sus términos las propuestas y brevemente explico la razón que impulsa mi voto a favor de ambos proyectos.

Ambos casos guardan coincidencia en cuanto al planteamiento general de nulidad de elección en cada uno de los distritos impugnados.

En los dos asuntos, tanto Morena como el Partido del Trabajo sostienen esencialmente que existió un mecanismo de compra, seguimiento, control o comprobación del voto a partir de diversos elementos, entre otros códigos QR, listados identificadores, referencias a personas operadoras, sobres con efectivo, secuencias alfanuméricas y otros elementos asociados, y afirman que ello ocurrió en cada uno de los distritos impugnados.

A partir de esos señalamientos, los partidos políticos que acuden ante esta Sala Regional plantean que el Tribunal local, el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, debió realizar un análisis conjunto y contextual.

Para la de la voz, fue correcto lo decidido en la instancia estatal, toda vez que las irregularidades que afirman ocurrieron en cada uno de los distritos y en diversas casillas no están acreditadas.

De hecho, del universo de casillas en las cuales se planteó nulidad de votación recibida en cada una de ellas, tenemos que únicamente se actualizó la nulidad de dos casillas en el Distrito 1 en Acuña, en tanto que en el Distrito 6 en Frontera, ninguna causal de nulidad de votación recibida se actualizó. Es decir, no se decretó la nulidad de la votación recibida en casillas.

De ahí que, en esas condiciones estimo que no sea jurídicamente posible acoger la pretensión de los partidos y del ciudadano que comparece en cuanto a que procedía realizar un análisis conjunto y contextual de las irregularidades ocurridas, dado que de las constancias que integran los respectivos expedientes, lo que advertimos es que, en modo alguno, éstas están debidamente probadas y acreditadas.

Recordemos que, en tratándose del análisis de planteamientos de nulidad de elección, la línea de interpretación sólida perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente en cuanto a que existe una serie de elementos o condiciones que se deben de cumplir, deben acreditarse para declarar su invalidez y, particularmente, las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas y ser de una entidad tal que demuestren, objetivamente, el grado de afectación de la elección.

De ahí que, al no estar acreditados los hechos que se plantearon desde la instancia local y se reiteran ante nosotros, es que mi voto sería a favor de ambos proyectos o propuestas presentadas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, si consideran que el asunto fue ya debidamente abordado, pasaríamos a tomar la votación.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 28, 30 y 31 se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se sobresee el juicio de revisión constitucional 31.

Tercero. - Se confirma la resolución controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 29, 32, así como en el juicio de la ciudadanía 89, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Helena Catalina Rodríguez Ruan, dar cuenta con el proyecto que somete al Pleno la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Helena Catalina Rodríguez Ruan:
Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 101 de este año, promovido en contra de un acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que reencauzó la demanda del actor a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

La Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque el Tribunal local aplicó correctamente el principio de definitividad al reencauzar la demanda a la instancia partidista competente.

En este sentido, es infundado el agravio sobre la falta de fundamentación constitucional, porque la determinación impugnada se sustentó tanto en la legislación electoral local, como en los principios constitucionales de definitividad, acceso a la justicia y autoorganización partidista.

Por otro lado, son inoperantes los planteamientos dirigidos en contra de la convocatoria partidista para el nombramiento de las personas responsables del programa Personas Defensoras de la Patria, Familia y la Libertad, ya que no controvierten las razones que sustentaron el reencauzamiento.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración la cuenta rendida.

Si no hubiera intervenciones, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Adelante Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias Presidenta.

Con su autorización, Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 101 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de improcedencia y reencauzamiento del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Mauricio Tamez Trejo, dar cuenta con los proyectos que propone a este pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Mauricio Tamez Trejo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 92 de este año, en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar ineficaz el agravio en cuanto a que el tribunal local omitió valorar y tomar en cuenta en su resolución la prueba superviniente ofrecida por la parte actora.

Ello porque la responsable tuvo por no admitida la prueba que ofreció mediante acuerdo del 24 de julio, por lo que el Tribunal no estaba obligado a pronunciarse respecto a una prueba no admitida. Máxime que la autoridad se allegó de otros elementos de la misma naturaleza sin que en esta instancia combata las pruebas recabadas por la autoridad responsable.

En tal sentido, son ineficaces el resto de los agravios porque los hacía depender de la supuesta falta de valoración de la prueba que ofreció y porque no combate todas las consideraciones de la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 63 de este año, promovido por el Partido Nuevas Ideas para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por diversas irregularidades en los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La Ponencia propone modificar el dictamen y la resolución impugnados, toda vez que, en una las conclusiones controvertidas, la autoridad responsable identificó incorrectamente a la persona beneficiaria del espectacular cuyo egreso determinó como no reportado, lo cual derivó en la falta de exhaustividad en la revisión de registros y documentación-soporte.

Y en otra de las conclusiones, la autoridad no llevó a cabo alguna verificación confronta o revisión de la documentación aludida por el recurrente al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones, a efecto de determinar si procedía o no tener por subsanada la observación realizada relativa a los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet.

Por tanto, se propone dejar insubsistentes ambas conclusiones para el efecto de que el Consejo General emite una nueva determinación en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, tome la votación, señora Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con ambas consultas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 92, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 63, se resuelve:

Primero.- Se modifican en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del fallo.

Enseguida, solicito a la Secretaría de Estudio y Cuenta, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, dar cuenta con el proyecto de la magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, que hoy somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio de la ciudadanía 83 y juicio de revisión constitucional electoral 35, ambos de este año promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que desechó de plano los medios de impugnación presentados por los actores, al haber quedado sin materia.

Esto, derivado de que en diversa cadena impugnativa se dejaron sin efectos los acuerdos que controvertían, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad aprobó el cómputo estatal y realizó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Prevía propuesta de acumulación, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que fue correcto el desechamiento de la demanda, ya que con independencia del alcance de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, al haber quedado sin efectos los acuerdos controvertidos y con ello la base numérica de la que se quejaba el partido y su candidato, ya no era posible pronunciarse sobre su pretensión final, consistente en evidenciar que la votación estatal obtenida por el Partido Verde Ecologista de México era incorrecta ante la posible o posibilidad de modificación, una vez resueltos los demás medios de impugnación promovidos en los diferentes distritos electorales.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 83, así como en el juicio de revisión constitucional 35, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistraturas.

Doy cuenta conjunta con el asunto general 23 y el juicio de la ciudadanía 86 promovidos para controvertir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la que, entre otras cuestiones declaró la vulneración a los derechos de petición y de ser votado en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de un regidor del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y ordenó su reincorporación al considerar que había concluido el periodo de inhabilitación temporal que le fue impuesto.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas. El primero, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local; y el segundo, dado que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir.

Ahora doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 88 y 95 promovidos a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral que, a su vez, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas y la integración de sus órganos internos.

En el proyecto se propone, previa acumulación, desechar de plano las demandas al determinarse que carecen de firma autógrafa por haber sido presentadas vía electrónica en la cuenta de esta Sala Regional y en la del Tribunal responsable.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 96 promovido para impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que desechó el medio de impugnación local, presentado por la parte actora al considerar que el asunto había quedado sin materia.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al determinarse que carece de firma autógrafa por haberse presentado por correo electrónico.

Asimismo, doy cuenta con el juicio general 54, por el que se combate la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el

juicio de la ciudadanía local 12 de 2026, en la que, por una parte, determinó que no se actualizó la obstrucción al ejercicio del cargo que les atribuyó la parte promovente de dicho procedimiento y, en segundo orden, los vinculó como autoridades responsables para que proporcionaran al actor del juicio diversa documentación que les había sido solicitada.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al considerar que los promoventes carecen de legitimación activa para promover el medio de impugnación, al haber sido autoridades responsables en la instancia previa y no encontrarse en un supuesto de excepción que les permita ejercer dicha acción.

Ahora doy cuenta con el juicio general 56, promovido en contra de la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de tramitar y resolver cinco juicios relacionados con diversos actos y omisiones de órganos del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda porque, pese al requerimiento formulado para que acreditara debidamente su personería, no presentó documento alguno en desahogo, sin que la calidad que ostenta pueda deducirse suficientemente de las constancias del expediente.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión 4, interpuesto a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte actora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistraturas, a nuestra consideración, los proyectos de la cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Presidenta, ninguna.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de todas las improcedencias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta le informó que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el asunto general 23, en los juicios de la ciudadanía 86, 96, juicio

general 54 y en el recurso de revisión 4 se resuelve, en cada uno de ellos:

Único. se desecha de plano la demanda.

En los juicios de la ciudadanía 88 y 95 se resuelve:

Primero. se acumulan los juicios.

Segundo. se desechan de plano las demandas.

Finalmente en el juicio general 56 se resuelve:

Único. se tiene por no presentada la demanda.

Magistrada, magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública y siendo las 13 horas con 38 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias.

Buenas tardes.